

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **12** de julio de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, que la demandada MARIA CRISTINA BRUNAL, se notificó por conducta concluyente, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **doce (12)** de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MIGUEL FERNANDO ARCIRIA CORREA C.C. 1.064.987.093
DEMANDADO:	MARIA CRISTINA BRUNAL C.C. 1.065.001.659
RADICACIÓN:	23-686-40-89-001-2022-00032-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor MARTIN ANDRES NEGRET PADILLA.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, **MIGUEL FERNANDO ARCIRIA CORREA**, a cargo de la señora **MARIA CRISTINA BRUNAL**, identificada con la cédula de Ciudadanía N° **1.065.001.659**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, librándose mandamiento de pago en fecha 14 de febrero de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

→ SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 7.000.000.00), por concepto de capital, representado en LA LETRA DE CAMBIO que se anexa.

→ Los intereses corrientes liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito, desde el 21 de enero de 2021 hasta el 22 de enero de 2022.

→ Los intereses moratorios desde el 22 de enero de 2022, y los que se causen hasta que se cancele la obligación en su totalidad liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda, siendo notificada por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago en su contra, el tiempo se encuentra vencido que presentara ningún tipo de excepción, nulidades, recurso, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagare aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el

derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada señora MARIA CRISTINA BRUNAL, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 1.065.001.659, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señora MARIA CRISTINA BRUNAL, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 1.065.001.659, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$700.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f58f07f9542987b161663137ad891efd183286df73fd103d2d111e36d506097**

Documento generado en 12/07/2022 05:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>